Nieto & Parra
ABOGADOS

28 FEB 2020

FEB 28'20 AM 9:49

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga
E. S. D.

DEMANDANTE: ROSALBA FLÓREZ DE DÍAZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL- Y NUEVA EPS.
TIPO DE PROCESO: Proceso Verbal por Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad.: 2018-00352-00

OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.279.160 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 87912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado general de la entidad demandada **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER "FOSCAL"**; por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que encontrándome dentro de la oportunidad procesal permitida, paso a dar contestación al Llamamiento en Garantía interpuesta en contra de mi prohijada por NUEVA EPS, en la siguiente forma:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Primero.- No me consta.

Segundo.- Es cierto.

Tercero.- Es cierto.

Cuarto.- No es cierto, que se pruebe.

Quinto.- No es cierto, que se pruebe.

Sexto.- Es cierto, FOSCAL brindó atención y tratamiento médico oportuno, diligente y pertinente a la paciente **CARMEN ELVIRA DÍAZ FLÓREZ.**

Séptimo.- No es cierto, el cuerpo de la demanda reza situación fáctica diferente; contrario es que las apreciaciones jurídicas de la demandada NUEVA EPS le

Nieto & Parra
ABOGADOS

lleven a valorar que su responsabilidad es inexistente o disminuida por causas de derecho.

Octavo.- No es cierto, que se pruebe.

Noveno.- Es cierto.

En cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda principal, estos pronunciamientos ya fueron contestados por FOSCAL, dentro del respectivo trámite de la contestación de la demanda.

EXCEPCIONES EN CONTRA DE LA PROSPERIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, por cuanto las mismas carecen de fundamento fáctico y probatorio como se demostrara a lo largo de este proceso, razón por la cual desde ahora solicito se condene en costas y gastos al actor.

I.- INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y AUSENCIA DE CULPA, FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS ALEGADOS Y EL ACTUAR DE LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER "FOSCAL"

La ley 23 de 1981, la cual reglamento y contiene las normas en materia de ética médica, señala en su artículo 16 que la responsabilidad del médico por reacciones adversas inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento no ira más allá del riesgo previsto, y en todo caso se debe advertir al paciente de estos mismos.

De tal proveído legal se deriva que todo procedimiento quirúrgico, de menor o mayor grado, crean en igual forma un menor o mayor riesgo, y que la ocurrencia de estos pueden generar responsabilidad del médico tratante y consecuentemente de la entidad en la que se presta los servicios, y por quien contrata con el afiliado los servicios.

La falla en el servicio en particular en la prestación de servicios médicos, corresponde al régimen de responsabilidad por la actuación defectuosa u omisión de acto, cuyo elemento subjetivo se encuentra presente y demostrado; por lo cual le corresponde al actor probar que hubo tal; pero que para efectos probatorios la demandada entrara a demostrar que ante las circunstancias propias del caso concreto, se actuó con eficiencia, prudencia e idoneidad suficientes, para de esta manera brindar al despacho una mayor claridad sobre los procedimientos, técnicas y motivos que llevaron a los profesionales de la medicina a actuar en la forma en que se evidencia en la historia clínica y

Nieto & Parra
ABOGADOS

atención de la paciente **CARMEN ELVIRA DÍAZ FLÓREZ,** tal y como se describió en la contestación de la demanda.

II.- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

El Sistema de Seguridad Social Colombiano dispuso en su artículo 183 que la afiliación es un contrato, en el que las EPS`S, no puedan, en forma unilateral, terminar la relación contractual con sus afiliados, ni negar la afiliación a quien desee ingresar al régimen siempre y cuando garantice el pago de la cotización, siendo así que, el contrato de afiliación implica y tiene como efecto la prestación de un servicio de salud eficiente y de calidad.

Ese contrato, da derecho al usuario y obliga a la EPS a garantizar el acceso al servicio de salud en condiciones de eficiencia y eficacia.

Por lo anterior, puede afirmarse que a la EPS le corresponde asumir, por mandato legal indelegable una responsabilidad directa frente al afiliado y su grupo familiar, sin que por tanto tenga cabida pacto alguno entre las partes la exclusión de responsabilidad frente al afiliado.

III.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, DE MANTENER INDEMNE O DE ASUMIR OBLIGACIONES OBJETO DE CONDENA JUDICIAL FRENTE A QUIEN FORMULA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

No existe obligación legal o contractual alguna frente al suscrito llamado en garantía de asumir la condena que pueda imponerse sobre la EPS.

IV. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL LLAMADO EN GARANTÍA Y LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS.

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 172 y s.s. de la ley 1437 de 2011, artículo 306 del C. de P. C. y el artículo 282 del CGP.

Art. 282.- Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Nieto & Parra
ABOGADOS

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cordialmente,

OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ
C.C. 91.279.160 de Bucaramanga.
T.P. 87912 del C.S. de la J.